**La institucionalidad sobre persona mayores y propuestas para su fortalecimiento**



El presente informe se realiza en el marco de contrato firmado con fecha 10 de marzo del 2016, entre el Comité de Senadores del Partido Demócrata Cristiano y el Centro Democracia y Comunidad.

Prestación de servicios a honorarios del Centro Democracia y Comunidad, serán prestados en las condiciones que requieran los Senadores, ya sea en servicios de asesorías en elaboración de propuestas de asesorías legislativas permanente y confección de informes de seguimiento de tramitación de leyes.

Los servicios se prestarán en las condiciones que se requieran; mediante documentos, preparación o participación en informes, minutas, correos electrónicos, trabajos de todo tipo de soporte u otros semejantes; comparecencia personal en reuniones de trabajo o colaboración en actividades en terreno o similares, o consultas verbales, sean personales, telefónicas o de índole análoga.

Ya que la asesoría que presta la CDC para el Comité de Senadores del Partido Demócrata Cristiano es de confianza y de que las obras a que pueda dar origen se producirán por encargo de los Senadores para quedar a disposición de este Comité con vista al ejercicio de su labor parlamentaria, el Centro de Estudios acepta que no le son aplicables las disposiciones de la Ley 17.336 sobre propiedad intelectual.

|  |
| --- |
| **Contenido** |
|  |
| Introducción |
| I. ANTECEDENTES. |
| § 1. Antecedentes demográficos. |
| § 2. Antecedentes legales. |
| II. PROPUESTAS PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSTITUCIONALIDAD. |
| § 1. La violencia ejercida contra las personas mayores. |
| § 2. Propuesta para el fortalecimiento de la institucionalidad sobre personas mayores. |
| Conclusión |
| Referencias |

**Introducción**

A partir del año 2017, con la ratificación de la Convención Interamericana de los Derechos de las Personas Mayores, Chile ha dado un paso decidido hacia el reconocimiento y prorección de los derechos de dicho grupo etario, el que involucra compromisos y obligaciones que implican un largo camino hacia la consagración de un sistema que resguarde los intereses de las personas mayores.

Dicho instrumento internacional representa el hito más relevante en nuestra legislación referida a las personas mayores, ya que los releva a una categoría especial de sujetos de derecho. Dicho proceso fue precedido, desde otras perspectivas, por la creación del Servicio Nacional del Adulto Mayor y luego por normas dirigidas a prevenir y proteger la violencia ejercida contra las personas mayores. Sin embargo, luego de la ratificación de la mencionada Convención, nuestro Estado se enfrenta al desafío de cumplir con los compromisos y estándares en él consagrados, y asimismo velar por el respeto de los derechos que se contemplan.

Uno de los aspectos que más preocupantes es el resguardo de la integridad física, psíquica y patrimonial de las personas mayores, debido a las constantes denuncias de maltrato y abuso hacia dicho grupo etario, el que ha sido denunciado por diversos medios. Uno de los más relevantes e insistentes en esta materia ha sido el Instituto Nacional de Derechos Humanos, que ha denunciado en varios informes las condiciones en las que muchas personas mayores se encuentran en establecimientos de larga estadía u otros centros de cuidado para los adultos mayores.

El maltrato hacia este segmento de la sociedad durante mucho tiempo fue invisibilizado, generando graves brechas de protección por parte del Estado, agudizando de esta manera la situación de indefensión en las que muchas personas se encuentran. Recientemente se han dictado normas que reconocen y castigan este tipo de conductas, sin embargo, aún no existen las adecuaciones institucionales que permitan canalizar de manera efectiva las denuncias ante este tipo de situaciones.

En este escenario, es relevante analizar la situación institucional en la que se encuentra nuestro país para enfrentar el progresivo envejecimiento de la población y cumplir con los compromisos que ha asumidos mediante la ratifiación de la mencionada Convención. Mediante el presente informe abordaremos los procesos demográficos que ha experimentado nuestro país y que han determinado el envejecimiento de la población, para luego exponer los principales cambios legales que reconocen a las personas mayores como sujetos especiales de derecho y, por tanto, de protección del Estado.

Posteriormente, analizaremos, a la luz de la Convención Interamericana de los Derechos de las Personas Mayores, la violencia contra este grupo etario y las disposiciones que sobre esta materia establece dicho instrumento internacional, las que implican un deber de actuar de nuestro Estado.

Finalmente, propondemos cambios institucionales para la protección de los derechos de las personas mayores, con énfasis en la creación de una Defensoría de los Derechos de las Personas Mayores, cuya iniciativa legal y disposiciones propuestas se contemplan en el presente informe.

**I. ANTECEDENTES.**

El envejecimiento poblacional ha sido uno de los temas que ha sido de transversal análisis en las políticas públicas durante los últimos años, debido al fuerte impacto que genera en el funcionamiento de las instituciones actuales de nuestro país, las que acorde a este proceso demográfico, deben reformularse y adecuarse para responder de manera oportuna y eficaz a las necesidades y problemáticas que generará.

Estos cambios no están sucediendo solamente en Chile, sino que también está aconteciendo en la mayoría de los países, lo que ha dado a lugar a sendas reformas que han de servir de análisis al momento de formular las estrategias y líneas de acción que adoptará Chile para enfrentar la vejez de nuestra población.

Mediante este capítulo analizaremos los antecedentes demográficos de nuestro país de los últimos años, con el objeto de conocer cómo ha avanzado la edad poblacional y cuáles son las características principales de este proceso. Posteriormente, expondremos las principales modificaciones legales sobre personas mayores que se han realizado en el último tiempo, con especial énfasis en las leyes que han implicado mayormente un cambio institucional sobre la materia.

**§ 1. Antecedentes demográficos.**

El envejecimiento poblacional es uno de los procesos que está teniendo más impacto en la sociedad actual, obligando a los Estados a reformular sus políticas públicas para velar por los derechos sociales y económicos de las personas en distintos ámbitos, en consideración a las variables que subyacen a estos cambios.

Como conseuencia de la reducción de los índices de fecundidad y el aumento de la edad promedio de mortalidad – junto con la disminución de los índices de mortalidad evitables – se ha producido un aumento significativo de la edad promedio poblacional, lo que ha sucedido en la mayoría de los países. En el mundo, si en 1970 el índice de fertilidad era de 4,5 hijos por mujer, al 2014 esa cifra descendió hasta llegar a 2,5 hijos por mujer. Las políticas de planificación familiar adoptadas por los Estados fueron uno de los factores que más determinaron dicha disminución, destacándose la mayor disponibilidad de métodos anticonceptivos y el mayor acceso a atención de salud reproductiva (ONU, 2014)[[1]](#footnote-2). Por su parte, la esperanza de vida ha ascendido progresivamente en el mundo, pasando de 64,5 años en el periodo 1990-1995 a 70 años en el periodo 2010-2015. En particular, la mortalidad en la niñez ha experimentado una evidente disminución, de 86 a 52 muertes por cada mil niños vivos menores de 5 años, lo que corresponde a una reducción de un 40% entre 1994 y 2014, lo que se ha producido principalmente por la disminución de las causas de muerte derivadas de los partos prematuros, las complicaciones durante el parto y las infecciones neonatales.

De acuerdo a los datos anteriores, el envejecimiento poblacional se ha producido por los factores mencionados, generando que la población de mayor edad represente una proporción superior a las personas jóvenes, lo que aparece como algo evidente cuando las personas viven más años y las parejas tienen menos hijos. Este proceso se ha desarrollado, con mayor o menor intensidad, en todas las regiones del mundo. En efecto, las de personas mayores (de 60 años o más) aumentó de un 382 millones en 1980 a 962 millones de personas en 2017, es decir, se duplicó la población de dicha edad en ese rango de años, y se espera que alcance a cerca de 2,1 billones de personas en el año 2050 (ONU, 2017)[[2]](#footnote-3).

En el caso de nuestro país, al igual que en el escenario mundial, la tasa de fecundidad ha bajado ostensiblemente durante los últimos años. A inicios de los años 60’ nuestro país experimentó su nivel más alto, alcanzando la cifra de 5 hijos por mujer. Sin embargo, este índice ha descendido progresivamente. Ya en el año 1979 se podía percibir una fuerte caída de dichos valores, alcanzando los 2,72 hijos por mujer. A partir de 1990 se experimentó un nuevo descenso, llegando a 2,08 en el año 1999. Finalmente, en el año 2016, dicha cifra ha alcanzado el valor de 1,69 hijos por mujer (INE, 2016)[[3]](#footnote-4).

Por otro lado, la esperanza de vida al nacer presenta valores de 77,4 años para los hombres y de 83 años para las mujeres. De esta manera, el la población chilena en su conjunto puede vivir tiempos más prolongados respecto de las cifras que presentaba nuestro país, por ejemplo, en el año 1920, cuando la esperanza de vida de las personas alcanzaba los 50 años.

En cuanto a la mortalidad, el primer terccio del siglo pasado se caracterizó por una alta tasa, lo que gracias a los avances sanitarios y ambientales que experimentó nuestro país, esos índices mejoraron en forma evidente. En el periodo 2000-2016 aún se experimentan disminuciones en los índices de mortalidad. Desde el año 2000, la probabilidad de que un recién nacido fallezca antes de que cumpla un año de edad bajó de 9,3 a 7,0 por mil nacimientos. Eso quiere decir que el riesgo de mortalidad de los recién nacidos se redujo en un 24,7% en el periodo anteriormente indicado. Aquello es relevante, toda vez que la reducción de la mortalidad infantil incide en que una mayor cantidad de población llegue a edades adultas y con ello, influye en el envejecimiento poblacional.

Se proyecta que en el año 2050, la población de una edad superior a los 64 años crecerá en más tres millones respecto de la situación actual. Esto significaría que, teniendo en cuenta que dicha población representa un 12% del total, para el año 2050 su presencia se duplique y llegue a 25%, lo que significaría que la proporción de personas mayores superaría a la de personas menores de 15 años ya en el año 2031[[4]](#footnote-5).

Estos índices expuestos plantean desafíos importantes para los Estados, ya que generan un impacto relevante en el crecimiento económico de los países, en la seguridad económica de la población de personas mayores, en la organización y administración de los sistemas de salud y en el sistema de seguridad social en su conjunto, lo que implica que las instituciones se deben adaptar a estos cambios, los cuales ya están generando fricciones en la sociedad.

**§ 2. Antecedentes legales.**

En consideración a esta nueva composición de la sociedad chilena, durante los últimos años se han realizado cambios institucionales como respuesta a esta transformación demográfica, estableciendo acciones y políticas públicas especialmente dirigidas a los adultos mayores, en consideración a las características sociales y económicas del grupo etario.

De esta manera, ya en enero del año 1995, se creó la Comisión Nacional del Adulto Mayor, la cual era un organismo asesor del Presidente de la República para la formulación de una propuesta de políticas públicas para los adultos mayores. Dicha Comisión, en el año 1996, presentó un documento al Gobierno con propuestas para abordar el envejecimiento y la protección de los derechos de las personas mayores, dando lugar a la creación de un Comité encargado de hacer seguimiento de la implementación de las propuestas y proyectos presentados por la Comisión Nacional del Adulto Mayor, desarrollando además un trabajo de coordinación de los servicios públicos en temáticas vinculadas a los adultos mayores. Este Comité, denominado Comité Nacional para el Adulto Mayor, fue creado en el año 1997 y oara el desempeño de sus funciones, se relacionó a nivel regional con las Secretarías Ministeriales de Gobierno.

La necesidad de un enfoque multidisciplinario para abordar y desarrollar las políticas públicas destinadas a dicho grupo etario hicieron relevar la pertinencia de la creación de un ente que a nivel gubernamental coordine las acciones de los organismos públicos y la sociedad civil en beneficio del adulto mayor. De acuerdo a los datos demográficos que ya proyectaban un acelerado envejecimiento de la población, los servicios públicos desarrollaban planes y programas especialmente dirigidos a los adultos mayores, pero sin una coordinación entre ellos ni un enfoque que pusiera en el centro los derechos de este grupo.

En este escenario, mediante la Ley N° 19.828, publicada el 27 de septiembre del año 2002, se creó el Servicio Nacional del Adulto Mayor (SENAMA) como un servicio público, funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República, a través del Ministerio de Planificación (artículo 2°, inciso primero), que después pasó a ser el Ministerio de Desarrollo Social.

Mediante este organismo, se buscaba la creación de un conjunto de condiciones que permitan la plena integración del adulto mayor, velando por el ejercicio pleno de los derechos asegurados por la Constitución y las leyes[[5]](#footnote-6). En concordancia con dicho objetivo, se otorga al SENAMA la facultad general de proponer y ejecutar las políticas destinadas a lograr la integración familiar y social efectiva del adulto mayor y la solución de los problemas que les afectan. En especial, se destacan las siguientes funciones:

a) Estudiar y proponer al Presidente de la República las políticas, planes y programas que deban efectuarse para diagnosticar y contribuir a la solución de los problemas del adulto mayor, velas por su cumplimiento y evaluar su ejecución (artículo 3°, inciso segundo, letra a);

b) Proponer, impulsar, coordinar, hacer seguimientos y evaluar programas específicos para el adulto mayor que se realicen a través de la Administración del Estado (artículo 3°, inciso segundo, letra b).

c) Prestar asistencia técnica y supervisar a organismosprivados con o sin fines de lucro que brinden acogida y atención integral al adulto mayorque facilite su inserción a la sociedad (artículo 3°, inciso segundo, letra f);

d) Desarrollar y mantener un sistema voluntario de información de carácter público relativo a los servicios que se presten al adulto mayor (artículo 3°, inciso segundo, letra g);

e) Realizar estudios que tengan por objeto mantener un permanente diagnóstico sobre la diversidad de situaciones que caractericen al adulto mayor (artículo 3°, inciso segundo, letra i).

En cuanto a su organización, el SENAMA es administrado y dirigido por un Director(a) Nacional, quien en su calidad de jefe de servicio, representa judicial y extrajudicialmente al organismo. Éste es asesorado por un Comité Consultivo del Adulto Mayor en todo lo relativo a acciones, planes y programas del Servicio sometidos a su consideración (artículo 6°, inciso primero).

Adicionalmente, mediante la ley que crea este organismo, se establece un Fondo Nacional del Adulto Mayor como un fondo concursable de financiamiento de iniciativas de apoyo directo al adulto mayor (artículo 7°).

Desde su creación, el SENAMA ha enfocado su quehacer en impulsar la constitución y articulación de una red de servicios sociales y cuidados, dirigida a personas mayores en situación de vulnerabilidad y/o que representan distintos niveles de dependencia, por medio del desarrollo de acciones directas o intersectoriales que contribuyan a la implementación de un sistema nacional de cuidados en el marco del Sistema de Protección Social. Además, ha buscado el fortalecimiento de la gestión territorial del ente con otros servicios regionales, con la finalidad de mejorar la distribución, oferta y calidad de los servicios dirigidos a los adultos mayores[[6]](#footnote-7).

Con posterioridad a la creación del SENAMA, aparte de los importantes logros en los años de gestión de dicho servicio público, entre los que se destaca la ampliación de la cobertura a los establecimientos de larga estadía para personas mayores con algún grado de dependencia, se han promulgado leyes destinadas específicamente a la protección de los derechos de este grupo etario.

Con el objeto de fortalecer la protección de las personas mayores en situación de vulnerabilidad y de abondono, en el año 2010 fue publicada la Ley N° 20.427, que modifica la Ley N° 20.066 de violencia intrafamiliar y otros cuerpos legales, para incluir el maltrato del adulto mayor en la legislación nacional.

La caracterización del maltrato hacia las personas mayores y diversos estudios relativos a las distintas dimensiones de estas situaciones de abuso, fundamentaron un cambio legislativo de la ley de violencia intrafamiliar. El mensaje que dio origen a dicha ley fundamentaba la iniciativa en estudios que revelaban la existencia del maltrato hacia las personas mayores como un fenómeno invisibilizado, incorporando datos que permitían caracterizar dichas conductas. Al respecto, se indicó que sobre el 30% de los adultos mayores manifestaban sufrir uno o más tipos de maltrato siendo el más recurrente el de tipo psicológico; sobre el 60% no denunciaba estas situaciones porque no sabía o no podía hacerlo; y no presenta diferencias según estrato socioeconómico, nivel educativo o edad; respecto de los agresores, en orden de importancia de mencionan al hijo(a) adulto, cónyuge o pareja, nieto(a), nuera o yerno[[7]](#footnote-8). Como contraste a lo anterior, solo un 1% de los adultos mayores denunciaba situaciones de maltrato como violencia intrafamiliar, lo que demuestra las brechas existentes tanto en la consideración de las personas mayores como víctimas de dichos actos, como también en el acceso a la justicia y consecuentemente en el ejercicio de sus derechos.

En consideración a la invisibilización del fenómeno del maltrato hacia el adulto mayor y la carencia de medios preventivos que eviten o disminuyan su ocurrencia, y la percepción de este grupo etario respecto de la frecuencia y la ineficacia del Estado para abordar esta situación, se formuló esta ley que incorpora al adulto mayor como un específico grupo vulnerable en contextos de violencia intrafamiliar. Además, se estableció como una situación especial de vulnerabilidad el hecho de que un adulto mayor, dueño o poseerdor de un bien inmueble en que el reside, sea expulsado de él, relegado a sectores secundarios o se le restrinja o limite su desplazamiento al interior de ese bien raíz (artículo 7°, inciso tercero, de la Ley N° 20.066).

Asimismo, el mencionado texto legal especifica que, entre las medidas cautelares que pueden decretar los tribunales de familia para la protección de las víctimas de violencia intrafamiliar, podrá disponer la internación del afectado en alguno de los hogares o instituciones reconocidos por la autoridad competente, cuando la víctima sea un adulto mayor que se encuentre en situación de abandono (artículo 92, N°8 de la Ley N° 19.968).

Finalmente, se dispone el deber de denunciar situaciones de maltrato a quienes tienen el cuidado personal de una persona mayor, cuando ella sea víctima de actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Posteriormente, mediante la Ley N° 21.013 que tipifica un nuevo delito de maltrato y aumenta la protección de personas en situación especial, publicada el 6 de junio de 2017, se reforzó la protección penal de las personas mayores ante situaciones del maltrato.

El mencionado texto legal incorporó un nuevo párrafo al Título VII del Libro Segundo del Código Penal, denominado “Del maltrato a menores de dieciocho años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad”, mediante el cual se establecen nuevos tipos penales para sancionar maltratos corporales proferidos en contra de personas que se encuentran en una situación especial de vulnerabilidad, pero que no dejan resultados en la persona, por lo que no son aplicables respecto de éstos los delitos de lesiones que se contemplan en el Código Penal.

Los adultos mayores están contemplados en la tipificación del delito que crea dicha ley dada la condición de vulnerabilidad en la que generalmente se encuentran, ya que muchas veces están en una situación de indefensión frente a la agresión de una persona, ya sea porque tienen una falta o pérdida de su capacidad física, psíquica o intelectual que les impide desarrollar tareas corrientes de la vida diaria y/o porque requieren de apoyo o asistencia para realizarlas.

De acuerdo al artículo 403 bis del Código Penal que se establece mediante dicha ley, se castiga el maltrato corporal relevante cometido en contra de una persona adulta mayor. Dicha conducta alcanza a todo tipo de violencia ejercida en contra de la víctima que no deje un daño físico visible u ostensible, como por ejemplo, un trato vejatorio o indigno en contra de una persona mayor, como su inmovilización contra su voluntad, aislamiento o acciones corporales ejercidas en forma violenta. En este tipo de conductas, a diferencia de los delitos de lesiones, no se requiere un resultado físico evidente, por lo que de configurarse éstos, se debe determinar si corresponden a los delitos de lesiones que establece el Código Penal, que en general establecen una pena superior al delito de maltrato establecido en el inciso primero del artículo indicado.

El maltrato exigido por la norma no es cualquier tipo de violencia ejercida en contra de una persona mayor, sino que se establece un elemento objetivo que está dado por la relevancia del mismo. Mediante el término “relevante”, se excluyen conductas de violencia inocuas desde el punto de vista penal, que no requieran un reproche de dicha naturaleza. De esa manera, se restringen las conductas sancionadas mediante dicha norma[[8]](#footnote-9).

El inciso segundo del artículo 403 bis establece una figura agravada del delito de maltrato, cuando la conducta sea realizada por una persona que tenga un deber especial de cuidado o protección respecto de la víctima adulto mayor, en este caso de análisis. Considerando la situación en la que se encuentra el victimario respecto de la víctima, se reconoce una mayor reprochabilidad del injusto penal en este caso. Existiendo este deber por parte del sujeto activo, la ejecución del delito se configura tanto en omisión como comisión, contemplándose expresamente la figura de la posición de garantes en la persona del victimario.

Ahora bien, cabe precisar qué personas se encontrarían en esta situación de garantes de acuerdo a lo determinado en el inciso segundo del artículo 403 bis. Cuando se trate de una persona mayor, y en coherencia con la mayor prevalencia de maltrato proferida en contra de dicho grupo etario, la figura agravada podría ser aplicable al hijo(a) adulto de la persona mayor, su cónyuge o su nieto(a). También lo sería alguna de las personas bajo su cuidado, como lo podría ser una enfermera o parte del personal de un establecimiento de larga estadía (ELEAM), circunstancia que posteriormente analizaremos específicamente.

El texto legal también incorpora un tipo penal especial que sanciona a quien somete a una persona mayor a un trato degradante, menoscabando gravemente su dignidad, el que está contemplado en el artículo 403 ter del Código Penal. Esta conducta es sancionada con una mayor severidad e incluye actos que generan o no un daño físico a la persona.

Por otro lado, una de las innovaciones más relevantes que contempla la Ley N° 21.013 es la incorporación de las penas de inhabilitación temporal y perpetua para ejercer cargos, empleos, oficios o profesiones que involucren una relación directa y habitual con adultos mayores. De acuerdo al artículo 39 ter, “*esta produce: 1º. La privación de todos los cargos, empleos, oficios y profesiones que tenga el condenado, ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con las personas mencionadas en el inciso primero de este artículo. 2º. La incapacidad para obtener los cargos, empleos, oficios y profesiones mencionados, perpetuamente cuando la inhabilitación es perpetua, y por el tiempo de la condena cuando es temporal*.”. Esta pena fue establecida con un carácter preventivo, con el objeto de que la persona que haya sido condenada por estos delitos no pueda volver a ejercer actividades que pongan en riesgo la integridad del grupo afectado. Además, se crea un Registro de Inhabilitaciones contra la vida, la integridad física o psíquica de menores de dieciocho años de edad, adultos mayores y personas en situación de discapacidad, al que se podrá acceder con el fin de contratar o designar a alguna persona para algún empleo, cargo, oficio o profesión que involucre una relación directa y habitual con menores de dieciocho años de edad, adultos mayores y personas en situación de discapacidad, para cualquier otro fin similar, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 6 bis del decreto ley N° 645, de 1925, del Ministerio de Justicia, sobre Registro General de Condenas.

Finalmente, la más importante que ha sido dictada hasta la fecha en materia de reconocimiento de derechos de las personas mayores en la Convención Interamericana sobre la Protección de Derechos de las Personas Mayores, la cual fue aprobada, ratificada y publicada por el Estado de Chile en el año 2017. Mediante este instrumento internacional, nuestro país se compromete a salvaguardar los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas mayores, sin discriminación de ningún tipo (artículo 4° de la Convención).

Esta Convención constituye el primer instrumento internacional en el que se establecen derechos humanos jurídicamente vinculantes para los Estados que la hayan ratificado en el que los sujetos específicamente las personas mayores, revelando las particularidades de los problemas e intereses de este grupo etario y estableciendo estándares para la adopción de estrategias, lineamientos, planes y programas destinados a la protección en el ejercicio de sus derechos.

Mediante este instrumento internacional plantea nuevas responsabilidades y obligaciones para nuestro Estado, lo que implica la adopción de una serie medidas, las cuales deben ser planteadas y desarrolladas a partir de una institucionalidad que pueda abordar correctamente dichos desafíos.

La Presidenta de la República, al depositar el instrumento de ratificación de la Convención, consta en el documento las siguientes declaraciones:

“*La República de Chile, declara que el enfoque de curso de vida será entendido como el continuo de la vida de la persona, desde el inicio de su existencia hasta la última etapa de su vida, que, condicionada por diversos factores, como el familiar, social, económico, ambiental y/o cultural, configuran su situación vital, siendo el Estado el encargado de desarrollar este enfoque en sus políticas públicas, planes y programas, con especial énfasis en la vejez*”.

La institucionalidad de nuestro país se encuentra comprometida respecto de los derechos que reconoce este instrumento internacional, debiendo prevenir, investigar y sancionar violaciones, así como organizar las instituciones que efectivamente cumplan con ese objetivo.

**II. Propuestas para el fortalecimiento de la institucionalidad.**

**§ 1. La violencia ejercida contra las personas mayores.**

Los artículos 9 y 10 de la Convención Interamericana sobre la Protección de Derechos de las Personas Mayores establecen el derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia y el derecho a no ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, respectivamente.

La violencia ejercida contra las personas mayores presenta distintas dimensiones:

a) Maltrato físico: Corresponde a todas aquellas acciones que afectan a la integridad física de una persona y que son realizadas con la intención de generar un daño en ella.

b) Maltrato psicológico: Corresponde a actos u omisiones que producen en la persona una afectación a su integridad psicológica y que producen en ella un malestar emocional o mental.

c) Abuso patrimonial: Consiste en la utilización de los recursos económicos de las personas mayores sin su consentimiento.

d) Negligencia: Consiste en la omisión de otorgar las prestaciones básicas para el desarrollo de una persona mayor, estando en una situación de deber de proporcionar cuidado de ella.

e) Abandono: Corresponde a dejar sin cuidado a una persona, teniendo la obligación de hacerlo, no asumiendo la responsabilidad que respecto de ella le cabe.

f) Maltrato estructural: Corresponde a aquella situación en que el sistema político y social no han generado las condiciones mínimas y adecuadas para responder a las necesidades básicas de las personas mayores, vulnerando el ejercicio de sus derechos humanos y dignidad.

Considerando que la violencia y el maltrato son uno de los aspectos que más afectan a las personas mayoresla Convención dio un especial tratamiento para abordar esta temática. De acuerdo al artículo 9°, se establece un actálogo de compromisos que ha adoptado nuestro Estado, entre los que se destaca:

a) *Adoptar medidas legislativas, administrativas y de otra índole para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los actos de violencia contra la persona mayor, así como aquellas que propicien la reparación de los daños ocasionados por estos actos* (artículo 9°, letra a).

b) *Producir y divulgar información con el objetivo de generar diagnósticos de riesgo de posibles situaciones de violencia a fin de desarrollar políticas de prevención* (artículo 9°, letra b)*.*

c) *Promover la creación y el fortalecimiento de servicios de apoyo para atender los casos de violencia, maltrato, abusos, explotación y abandono de la persona mayor. Fomentar el acceso de la persona mayor a dichos servicios y a la información sobre los mismos* (artículo 9°, letra c).

d) *Promover mecanismos adecuados y eficaces de denuncia en casos de violencia contra la persona mayor, así como reforzar los mecanismos judiciales y administrativos para la atención de esos casos* (artículo 9° letra h).

Sin perjuicio de la normativa nacional sobre derechos de las persona mayores, nuestra legislación aún presenta brechas institucionales para abordar todo tipo de situaciones que puedan poner en riesgo o afectar su ejercicio. A pesar del desarrollo de las políticas públicas destinadas a los adultos mayores en los últimos años, perdura una negativa evaluación por parte de ellos respecto a la forma en que nuestro país se prepara frente a los procesos de envejecimiento poblacional, indicando como una de las principales debilidades las condiciones institucionales del Estado, las que el 71% de las personas mayores las califican como insuficientes[[9]](#footnote-10).

En consideración a lo anterior, si bien la Convención no establece una obligación expresa respecto a la creación de una institución específica que promueva la defensa del ejercicio de los derechos de las personas mayores, sí obliga a los Estados a formular políticas de apoyo a las víctimas, sus familias y a las instituciones que se relacionen con personas mayores.

Con la finalidad de fortalecer la institucionalidad referida a las personas mayores de nuestro país, es necesario crear un sistema que garantice el ejercicio de los derechos de las personas mayores de manera integral y, al mismo, crear un organismo autónomo que vele por la difusión, promoción y protección de dichos derechos por parte de los órganos del Estado y personas que pudiesen ponerlos en riesgo o vulnerarlos.

**§ 2. Propuesta para el fortalecimiento de la institucionalidad sobre personas mayores.**

De acuerdo a lo anterior, es recomendable la creación de una Defensoría de los Derechos de las Personas Mayores, cuya propuesta debe contener los siguientes elementos:

1. Naturaleza de la institución.

La Defensoría de los Derechos de las Personas Mayores debe ser un organismo autónomo de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Esta autonomía le permitirá ejercer sus funciones sin intervenciones políticas, destacando su independencia como uno de los aspectos fundamentales de su configuración. De esta manera, tendrá su propio estatuto, el que establecerá las normas de su administración, pudiendo organizarse de conformidad a las tareas que le correspondan.

2. Objeto.

Uno de los aspectos fundamentales de la Defensoría es la posibilidad de interponer acciones judiciales en todos aquellos casos en que exista una vulneración de los derechos de las personas mayores, ya sea realizado por una persona natural o jurídica.

Asimismo, sus atribuciones no se deben acotar a la defensa en juicios de los derechos de las personas mayores, sino que también debe ser promotor de sus derechos y acoger las consultas que ellos les formulen, con el objeto de absolver las solicitudes de dicho grupo etario, por medio de su derivación a los organismos pertinentes.

3. Funciones y atribuciones.

Considerando que la Defensoría debe difundir, promover y proteger los derechos de las personas mayores, sus funciones se deben relacionar a dichos aspectos, destacándose la asesoría a los organismos públicos, la emisión de informes y recomendaciones, y sobretodo la posibilidad de interponer acciones judiciales.

Por otro lado, el ejercicio de estas funciones deben realizarse en conformidad a principios rectores, como el derecho a ser oído, la autonomía de las personas mayores y el respeto a su dignidad.

4. Organización.

La Defensoría debe estar compuesta por un Defensor, quien ejercerá la administración y dirigirá la Defensoría, el que debe ser nombrado con el acuerdo del Senado, resguardando de esa manera su autonomía.

Además, sebe estar representada la sociedad civil en dicho organismo, por lo que se debe disponer de un Consejo Consultivo en el que participen expertos y organismos vinculados a la protección de los derechos de las personas mayores.

Los trabajadores de la Defensoría deben ser funcionarios públicos, regidos por el Estatuto Administrativo.

De acuerdo a los elementos anteriormente indicados, se debe presentar un proyecto de ley, que sin perjuicio de ser de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, debe estar formulado de la siguiente manera:

PROYECTO DE LEY

Título I.- Objeto y Funciones.

Párrafo 1°.- Disposiciones generales.

Artículo 1°.- Créase la “Defensoría de los Derechos de las Personas Mayores”, en adelante también “la Defensoría”, como una corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Su domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de otras ciudades donde tenga representación, procurando su presencia en todas las regiones del país.

Artículo 2°.- La Defensoría tiene por objeto la difusión, promoción y protección de los derechos de las personas mayores, reconocidos en la Constitución Política de la República, la Convención Interamericana sobre la Protección de Derechos de las Personas Mayores, y en los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, así como en la legislación nacional.

Párrafo 2°.- Funciones y atribuciones.

Artículo 3°.- Le corresponderá especialmente a la Defensoría:

1. Difundir, promover y proteger los derechos de las personas mayores de acuerdo a lo que establece la presente ley.
2. Deducir acciones legales ante los tribunales de justicia, en los casos que establece esta ley.
3. Denunciar vulneraciones a los derechos de las personas mayores ante el órgano administrativo o judicial competente, según corresponda, remitiendo los antecedentes en que se funden dicha denuncia.
4. Establecer instancias y procedimientos de mediación y conciliación, ante situaciones que vulneren, puedan afectar o poner en riesgo los derechos de las personas mayores cuando estas estén relacionadas a actos u omisiones de los órganos de la Administración del Estado.
5. Recibir peticiones sobre asuntos que se le formulen y derivarlos al órgano competente, cuando corresponda.

En el ejercicio de ésta atribución, podrá realizar recomendaciones específicas sobre las materias objeto de las peticiones que reciba, de conformidad a lo dispuesto por el literal g) de este artículo.

1. Requerir información, antecedentes o informes a los órganos de la Administración del Estado o a personas jurídicas de derecho privado que desarrollen actividades que tengan por objeto la protección de los derechos de las personas mayores cuando tome conocimiento, de oficio o a petición de parte, de eventuales vulneraciones a los derechos de las personas mayores, por actos u omisiones de las entidades.
2. Emitir informes y recomendaciones que tengan por objeto la promoción o protección de los derechos de las personas mayores.
3. Promover que la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales se armonicen con la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos de las Personas Mayores y demás tratados internacionales relativos a derechos de las personas mayores ratificados por Chile que se encuentren vigentes, a fin de que su aplicación sea efectiva.
4. Difundir el conocimiento de los derechos de las personas mayores, propendiendo a consolidar una cultura de respeto hacia ellos.
5. Promover y facilitar la participación de las personas mayores en los organismos de la sociedad civil, especialmente en los relacionados a la protección de sus derechos.
6. Colaborar con y recibir cooperación de órganos públicos y personas jurídicas o naturales, nacionales o extranjeras, en el ámbito de su competencia.
7. Celebrar los demás actos y contratos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
8. Las demás funciones que la ley le otorgue.

Artículo 4°.- La dignidad de las personas mayores, su integración plena y efectiva en la sociedad y su autonomía, son principios rectores por los que la Defensoría deberá velar siempre en el ejercicio de sus funciones, y especialmente al conocer y pronunciarse respecto de cualquier petición que se le formule.

Artículo 5°.- Para el ejercicio de sus atribuciones, la Defensoría podrá solicitar la colaboración de los distintos órganos del Estado. Podrá, asimismo, recibir todos los testimonios y obtener todas las informaciones y documentos necesarios para el examen de las situaciones comprendidas en el ámbito de su competencia.

Artículo 6°.- La información y antecedentes recibidos por la Defensoría no podrán ser empleados para fines ajenos al ámbito de sus competencias. Su tratamiento deberá siempre respetar los derechos y las garantías constitucionales y legales, especialmente lo dispuesto en la ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada.

Todos los actos y resoluciones de la Defensoría, así como sus fundamentos y los procedimientos que se utilicen, serán públicos, exceptuando aquella información que en virtud del artículo 8° de la Constitución Política de la República, tenga el carácter de reservado o secreto. La Defensoría se regirá por las normas de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

Título II.- Organización.

Párrafo 1°.- Organización interna.

Artículo 7°.- La organización interna de la Defensoría se regirá por las disposiciones de esta ley y lo que señalen sus estatutos.

Los estatutos de la Defensoría establecerán sus normas de funcionamiento. Los estatutos y sus modificaciones serán propuestos por el Defensor de las Personas Mayores al Presidente de la República y su aprobación se dispondrá mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Párrafo 2°.- Del Defensor.

Artículo 8°.- El Defensor de las Personas Mayores, en adelante también “el Defensor”, será el director y representante legal de la Defensoría, y le corresponderá su dirección y administración.

El Defensor será designado por acuerdo del Senado, adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, a propuesta uninominal de la Comisión Especial del Adulto Mayor de dicha Corporación, para lo cual deberá establecer un procedimiento que asegure la observancia de los principios de publicidad, transparencia, idoneidad y no discriminación arbitraria.

El nombramiento del Defensor será formalizado mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

El Defensor durará seis años en su cargo y no podrán ser designados por un nuevo periodo. Los estatutos de la Defensoría fijarán la forma en que el Defensor designará a su subrogante y las normas que rijan dicha subrogación.

Artículo 9°.- Para ser nombrado Defensor se requiere poseer una reconocida trayectoria de a lo menos diez años en el ámbito de los derechos humanos o en la defensa de los derechos de las personas mayores, además de no haber sido condenado por delitos que hayan significado un atentado contra la integridad de las personas mayores.

Artículo 10.- No podrán ser Defensor los diputados, los senadores, los alcaldes, los concejales, los consejeros regionales, los jueces, los fiscales del Ministerio Público, los funcionarios de la Administración del Estado, ni los miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública.

El cargo de Defensor será de dedicación exclusiva. El ejercicio de cualquier actividad profesional, comercial o laboral será incompatible con el cargo de Defensor, con la excepción de los cargos docentes según lo dispuesto en la letra a) del artículo 87 del decreto con fuerza de ley N° 29 de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.834, Sobre Estatuto Administrativo; el ejercicio de los derechos que le atañen personalmente; la percepción de los beneficios de seguridad social de carácter irrenunciable; y los emolumentos que provengan de la administración de su patrimonio.

El Defensor no podrá tomar, en las elecciones populares o en los actos que las preceden, más parte que la de emitir su voto personal; ni participar en reuniones, manifestaciones u otros actos de carácter político, o efectuar cualquiera actividad de la misma índole dentro de la Defensoría.

Artículo 11.- Serán causales de cesación en el cargo la renuncia, la inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente que establece esta ley, y la remoción.

Producida la vacante por cualquier causa, el reemplazo será proveído mediante el procedimiento indicado en el inciso segundo del artículo 8°, dentro de los sesenta días de acaecida aquélla. El Defensor reemplazante durará en su cargo el periodo que indica el inciso final del artículo 8°.

Artículo 12.- En los casos de muerte o renuncia del Defensor, el Senado declarará la vacancia en cuanto tome conocimiento de la circunstancia que la motiva, y regirá desde la fecha en que ésta haya ocurrido.

Artículo 13.- El Defensor, si incurre en alguna de las causales de incompatibilidad, cesará en el cargo por el solo ministerio de la ley.

Artículo 14. El Defensor sólo podrá ser removido por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República o de un tercio de los miembros en ejercicio de la Cámara de Diputados, por incapacidad sobreviniente declarada judicialmente, por alguna de las causales contenidas en los números 1°, 5°, 6°, 7° u 8° del artículo 256 del Código Orgánico de Tribunales, o negligencia manifiesta e inexcusable en el ejercicio de sus funciones. La Corte conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.

Artículo 15.- Una vez cesado en el cargo por cualquier causal, incluyendo el cumplimiento de la duración de su mandato, el Defensor no podrá optar a cargos de elección popular, ni a otros de exclusiva confianza en órganos de la Administración del Estado, sino después de transcurrido dos años desde la cesación del mismo.

Artículo 16.- Durante la vigencia de su mandato y en el ejercicio de sus funciones, el Defensor no podrá ser acusado o privado de su libertad, salvo en el caso de delito flagrante, si la Corte de Apelaciones de Santiago, en pleno, no declara previamente haber lugar a formación de causa. La resolución podrá apelarse ante la Corte Suprema.

Artículo17.- Corresponderá especialmente al Defensor:

1. Dirigir, organizar y administrar la Defensoría, y velar por el cumplimiento de sus objetivos.
2. Ejercer las funciones que le sean entregadas a la Defensoría.
3. Representar judicial y extrajudicialmente a la Defensoría, así como ejercer su representación internacional.
4. Delegar sus atribuciones y facultades dentro de la institución, de conformidad a lo dispuesto en sus estatutos.
5. Dictar los reglamentos internos necesarios para el adecuado funcionamiento de la Defensoría.
6. Las demás funciones y atribuciones que la ley le otorgue.

Artículo 18.- El Defensor deberá elaborar un Informe Anual que deberá presentar al Presidente de la República, al Congreso Nacional y el Presidente de la Corte Suprema sobre las actividades desarrolladas en el cumplimiento de su mandato, sobre la situación nacional en materia de derechos de las personas mayores y hacer las recomendaciones que estime convenientes para su debido resguardo y respeto.

El informe será público y deberá difundirse a través de mecanismos idóneos que permitan su conocimiento por la ciudadanía y, en especial, por parte de las personas mayores.

Artículo 19.- Cuando, en el ejercicio de sus funciones, conozca los antecedentes de cualquier circunstancia que revista el carácter crimen o simple delito cometido contra personas mayores, deberá denunciarlo ante el órgano competente.

En todo caso, el Defensor podrá deducir querellas, especialmente cuando se trate de aquellos delitos tipificados en el artículo 14 de la Ley N° 20.066 sobre violencia intrafamiliar y los artículos 403 bis, 403 ter, 352 y 456 del Código Penal.

También podrá deducir los recursos consagrados en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política de la República, en el ámbito de su competencia.

Párrafo 3°.- Del Consejo Consultivo.

Artículo 20.- El Consejo Consultivo, en adelante también “el Consejo”, es un organismo colegiado asesor del Defensor en las materias de competencia de la Defensoría. Corresponderá especialmente al Consejo:

1. Asesorar al Defensor en todas aquellas materias que sea pertinente requerir el pronunciamiento de la sociedad civil para su adecuada resolución.
2. Proponer al Defensor líneas de intervención o acción en las materias de su competencia.
3. Recibir propuestas de la sociedad civil relacionadas con el ejercicio de las funciones de la Defensoría.
4. Canalizar las opiniones de la sociedad civil respecto al desarrollo de las funciones del Defensor.
5. Recomendar la revisión de normas y protocolos de la Defensoría.
6. Proponer líneas de evaluación para la elaboración del Informe que dispone el artículo 18 de la presente ley.

Artículo 21.- El Consejo estará integrado por:

1. Siete representantes de organizaciones de personas mayores.
2. Tres representantes de la sociedad civil.
3. Tres representantes de instituciones de educación superior acreditadas institucionalmente, de conformidad con la Ley N° 20.129 que establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

Los estatutos de la Defensoría establecerán la manera de proceder a la elección e integración de los representantes del Consejo, así como la duración y causales de cesación de sus funciones.

Título III.- Personal y patrimonio.

Artículo 22.- Las personas que presten servicios en la Defensoría se regirán por las disposiciones de la ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 29, del Ministerio de Hacienda, promulgado el año 2004 y publicado el año 2005, y en materia de remuneraciones, a las normas del decreto ley Nº 249, del Ministerio de Hacienda, promulgado el año 1973 y publicado el año 1974, que fija Escala Única de Sueldos para el personal que señala, y su legislación complementaria.

El personal a contrata de la Defensoría podrá desempeñar las funciones que se le asignen o deleguen mediante resolución fundada del Defensor, en la que deberán precisarse las referidas funciones.

Artículo 23.- El patrimonio de la Defensoría estará formado por:

1. Los recursos que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos del Sector Público.
2. Los recursos otorgados por leyes especiales.
3. Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales, que se le transfieran o que adquiera a cualquier título.
4. Los frutos, rentas e intereses de sus bienes y servicios.
5. Las donaciones que se le hagan, así como las herencias o legados que acepte. Dichas donaciones y asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten. Las donaciones no requerirán del trámite de insinuación.
6. Los aportes de la cooperación internacional que reciba a cualquier título.
7. Los demás aportes que perciba en conformidad a la ley.

La Defensoría estará sujeta a las normas del decreto ley Nº 1.263, del Ministerio de Hacienda, de 1975, orgánico de administración financiera del Estado, y sus disposiciones complementarias.

Artículo 21.-  Los actos del Defensor de las Personas Mayores que requieran para su aprobación de decreto supremo se dictarán a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Disposiciones transitorias.

Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia un año después de la fecha de su publicación.

Artículo segundo.- La primera designación del Defensor de las Personas Mayores se hará dentro de los noventa días de la entrada en vigencia de la presente ley en el Diario Oficial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8°, para efectos de la instalación de la Defensoría de los Derechos de la Niñez.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la Defensoría de los Derechos de las Persona Mayores se entenderá legalmente constituida una vez que la presente ley haya entrado en vigencia.

El primer Defensor de las Personas Mayores, dentro de los sesenta días siguientes a su nombramiento, deberá proponer al Presidente de la República los estatutos de la Defensoría para su aprobación mediante decreto supremo.

El Consejo Consultivo a que se refiere el artículo 20 se constituirá de conformidad con lo que establezcan los estatutos de la Defensoría, dentro de los noventa días siguientes a la publicación del decreto supremo que los apruebe.

**Conclusión**

El envejecimiento poblacional, si bien aún está en desarrollo y crecimiento, ya ha traído consigo problemáticas que aún no ha resuelto de manera satisfactoria nuestro país, tales como las bajas pensiones de vejez que en muchos casos no permiten a las personas mayores costear los gastos básicos para su subsistencia, la cada vez más alta prevalencia y carga de enfermedades que demandan un mayor acceso y cobertura a la salud, la mayor cantidad de personas mayores en situación de dependencia que requiere de cuidados o apoyos especiales para el desarrollo de sus tareas diarias, la disminución progresiva de la fuerza laboral, entre otros.

En este escenario, nuestro país, pudiendo haber previsto este proceso demográfico y los cambios estructurales que requeriría, reaccionó de manera tardía para establecer políticas públicas que se adecúen a las nuevas necesidades, lo que inevitablemente implicaría cambios institucionales que canalicen los intereses y requerimientos de las personas mayores.

Recién en el año 2002 se creó un servicio público especialmente encargado de la formulación de planes y programas dirigidos a la protección de los derechos de las personas mayores, el que desde esa fecha si bien ha realizado una valiosa gestión, aún es insuficiente para salvaguardar las necesidades de las personas mayores.

La población adulta mayor aún se siente desprotegida por parte del Estado, y la exclusión del sistema económico y social implica una desafección cada vez mayor hacia las instituciones. En este escenario, es urgente la creación de una institucionalidad que atienda de manera específica y con suficientes atribuciones a la defensa de los derechos de las personas mayores, tal como hace poco tiempo se hizo con la niñez y la adolescencia de nuestro país.

De acuerdo a lo anterior, es pertinente y necesaria la creación de un ente autónomo encargado de la promoción, difusión y protección del ejercicio de las personas mayores, al que dicho grupo etario, cada vez más mayoritario, pueda acudir y sentirse representado y resguardado por el Estado, incluyendo y relevando el rol de las personas mayores en nuestra sociedad.

**Referencias**

1. Congreso Nacional, Informe de la Comisión Mixta recaído en el proyecto de ley que modifica el Código Penal, el decreto N° 645, de 1925, sobre el Registro General de Condenas, y la Ley N° 20.066, de violencia intrafamiliar, destinado a aumentar la penalidad y demás sanciones aplicables para delitos cometidos en contra de menores y otras personas en estado vulnerable, Boletines Nos 9279-07, 9435-18, 9849-07, 9877-07, 9904-07 y 9908-07, refundidos
2. Instituto Nacional de Estadísticas, *Anuario de demografía 2016* (Santiago de Chile, 2018).
3. Instituto Nacional de Estadísticas, *Estimaciones y proyecciones de la población de Chile 1992-2050, Síntesis de resultados* (Santiago de Chile, 2018).
4. Mora, T & Herrera, F.(Ed), *Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores: Análisis de brechas legislativas y propuestas para su implementación en Chile* (Santiago de Chile, Ediciones Servicio Nacional del Adulto Mayor, 2018).
5. Organización de Naciones Unidas, *La situación demográfica en el mundo, 2014. Informe conciso* (Nueva York, 2014).
6. Organización de Naciones Unidas, *World Population Ageing 2017, Highlights* (Nueva york, 2017).
7. Servicio Nacional del Adulto Mayor, Balance de gestión integral 2017 (Santiago de Chile, 2018)
8. Servicio Nacional del Adulto Mayor, *Quinta Encuesta Nacional de Inclusión y Exclusión Social de las Personas Mayores en Chile* (Santiago de Chile, 2017)

1. Organización de Naciones Unidas, *La situación demográfica en el mundo, 2014. Informe conciso* (Nueva York, 2014), p.8. [↑](#footnote-ref-2)
2. Organización de Naciones Unidas, *World Population Ageing 2017, Highlights* (Nueva york, 2017). [↑](#footnote-ref-3)
3. Instituto Nacional de Estadísticas, *Anuario de demografía 2016* (Santiago de Chile, 2018), p.19. [↑](#footnote-ref-4)
4. Instituto Nacional de Estadísticas, *Estimaciones y proyecciones de la población de Chile 1992-2050, Síntesis de resultados* (Santiago de Chile, 2018). [↑](#footnote-ref-5)
5. Mensaje N° 19-338 del Presidente de la República, del 7 de enero de 1999, con el que se inicia un proyecto de ley que crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor. [↑](#footnote-ref-6)
6. Servicio Nacional del Adulto Mayor, Balance de gestión integral 2017 (Santiago de Chile, 2018), p.8. [↑](#footnote-ref-7)
7. Mensaje N° 608-355 del Presidente de la República, del 24 de agosto de 2007, con el que se inicia un proyecto de ley que modifica la Ley N° 20.066, de violencia intrafamiliar, y otros cuerpos legales, para incluir el maltrato del adulto mayor en la legislación nacional. [↑](#footnote-ref-8)
8. Congreso Nacional, Informe de la Comisión Mixta recaído en el proyecto de ley que modifica el Código Penal, el decreto N° 645, de 1925, sobre el Registro General de Condenas, y la Ley N° 20.066, de violencia intrafamiliar, destinado a aumentar la penalidad y demás sanciones aplicables para delitos cometidos en contra de menores y otras personas en estado vulnerable, Boletines Nos 9279-07, 9435-18, 9849-07, 9877-07, 9904-07 y 9908-07, refundidos, p. 12. [↑](#footnote-ref-9)
9. Servicio Nacional del Adulto Mayor, *Quinta Encuesta Nacional de Inclusión y Exclusión Social de las Personas Mayores en Chile* (Santiago de Chile, 2017), p. 116. [↑](#footnote-ref-10)